8 de octubre de 2025

**REF.:** **Caso Nº 13.311**

**Orlando José Fernández Medina**

**República Bolivariana de Venezuela**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.311 – Orlando José Fernández Medina de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Venezuela por violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales en el marco de un proceso penal en contra de Orlando José Fernández Medina, en el contexto de su actividad como figura pública y dirigente político.

 Orlando José Fernández Medina era una figura política en Venezuela y fue presidente de la organización política “Organización Fuerza en Movimiento”. La parte peticionaria indicó que durante los años 1995 y 2000 cumplió funciones como gobernador del Estado de Lara.

 El señor Fernández informó que desde 1999 se inició un proceso penal sobre malversación de fondos públicos en su contra vinculado a su administración como gobernador y otros procesos penales donde se intentó involucrarlo en la comisión de otros crímenes. Manifestó que dicha situación ha constituido una “persecución política”. Según lo informado por la parte peticionaria quienes iniciaron estos procesos son distintos funcionarios, entre los cuales se encuentra Luis Reyes Reyes, el ex gobernador del Estado de Lara entre 2000 y 2008.

 En particular, en el año 1999 la Fiscalía General instruyó una denuncia formulada en su contra por la Asociación de Educadores Jubilados y Pensionados del Estado de Lara, sobre el desvío de diez mil millones de bolívares durante su mandato como gobernador. De acuerdo con lo informado, el expediente se encuentra registrado bajo el número F13-F3-044-01 con intervención de la Fiscalía 37 Nacional y la Fiscalía XXII del Ministerio Público del Estado de Lara. El peticionario indicó que durante seis años no tuvo información sobre el expediente y que se encontraba “bajo amenaza de ser detenido en el marco del proceso penal”. Refirió que durante este período no pudo prestar declaración en el expediente. Manifestó que el 27 de julio de 2005 la autoridad de la Fiscalía 37 con Competencia Nacional citó al señor Fernández Medina.

 El 17 de agosto de 2005 se realizó el acto de imputación por el delito de malversación de fondos. En el acto de imputación la defensa del señor Fernández solicitó la realización de distintas medidas, incluyendo el que se citara a los entonces Secretario General de Gobierno, Director General de Finanzas, Diputado del Poder Legislativo y al Contralor General del Estado Lara. No se tiene conocimiento sobre si el Ministerio Público adoptó las diligencias solicitadas.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 La defensa del señor Fernández Medina interpuso una solicitud de fijación de audiencia ante el Tribunal de Control del expediente penal, para que se intimara al Ministerio Público a realizar el acto conclusivo del expediente. El 20 de marzo de 2007, el Juzgado declaró improcedente el requerimiento interpuesto por la defensa, argumentando que éste no había sido formalmente individualizado como imputado. El 20 de mayo de 2007 la defensa del señor Fernández Medina interpuso un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Cuarto de Control.

 El 18 de mayo de 2009 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, indicando que si bien la norma procesal establece la fijación de un plazo de seis meses luego de la imputación formal del investigado para la procedencia de la solicitud de fijación de un plazo prudencial para la culminación de la investigación, “tal norma establece una exclusión para su aplicación a las causas cuya investigación esté referida a delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos […] siendo que en el presente caso, el delito imputado esta referido a la Malversación de Fondos previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción”. En este sentido señaló que, “el mismo es considerado uno de los delitos que atenta contra la cosa pública, circunstancia ésta que excluye a la investigación de la fijación de la audiencia establecida en el referido artículo 313”.

 El 22 de febrero de 2010 el Juzgado de Control fijó como fecha de audiencia oral el 5 de marzo. El mismo día se suspendió la audiencia por pedido del Ministerio Público en tanto no habían sido debidamente notificados. La audiencia fue eventualmente llevada a cabo el 6 de abril de 2010. Del acta consta que el Tribunal instó al Ministerio Público para que presente el acto conclusivo en un lapso prudencial. La parte peticionaria manifestó que a la fecha el Ministerio Público no ha presentado el acto conclusivo por lo que el proceso penal continúa abierto.

 Por otra parte, el peticionario denunció que el 15 de marzo de 2005 ingresaron personas al hogar del señor Fernández Medina, sin poseer orden de allanamiento ni darse el supuesto de flagrancia, para buscar un “documento político”. De acuerdo con una nota periodística, se trataron de dos hombres desconocidos que ingresaron al hogar de la familia del señor Fernández Medina. El 11 de mayo de 2005 el señor Fernández realizó una presentación ante la Fiscalía General de la República en la cual denunció que el gobierno había estado tratando de fabricar medidas judiciales, administrativas y políticas en su contra.

 La parte peticionaria indicó que, a raíz de su denuncia ante la Fiscalía General, se le otorgaron medidas de protección en distintas oportunidades, la última de ellas el 24 de mayo de 2005. Manifestó que el gobierno no atendió las medidas otorgadas “en una clara posición de mantenerme sometido a una permanente persecución de cualquier naturaleza”. Las partes no informaron a la Comisión respecto de la implementación de medidas de seguridad, su duración y sus alegadas falencias.

 Finalmente, la parte peticionaria mencionó otros procesos penales en los que se habría querido involucrar al señor Fernández Medina en el marco de una “persecución política”. La parte peticionaria manifestó que se le había investigado como el autor intelectual de un homicidio, pero que había sido desvinculado del proceso, decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia en 2006. Sostuvo que durante un juicio penal sobre un grupo que falsificaba documentos en el año 2005, uno de los imputados había mencionado su nombre. Según información de conocimiento público el señor Fernández habría sido amenazado de muerte mediante vía telefónica por parte de personas desconocidas y habría recibido insultos por parte del entonces ministro de Comunicación e Información.

 En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 201/24, la Comisión Interamericana analizó si el Estado venezolano garantizó los derechos establecidos convencionales en el marco del proceso penal seguido contra el señor Fernández Medina. La CIDH observó omisiones, falencias e irregularidades en el marco de dicho proceso.

 En primer lugar, la Comisión destacó que el señor Fernández Medina no tuvo acceso al expediente durante los primeros seis años del proceso, ni pudo prestar declaración ni ejercer su derecho de defensa, así como que el Estado no presentó argumentos ni justificaciones que explicaran esta restricción, ni alegó circunstancias excepcionales que impidieran a la Fiscalía recibir su testimonio. En segundo lugar, la CIDH señaló la falta de debida diligencia en la etapa inicial de la investigación, incluyendo la omisión de medidas probatorias solicitadas por la defensa, las cuales nunca fueron ejecutadas.

 En tercer lugar, resaltó que el Juzgado de Control denegó el requerimiento de la defensa del señor Fernández Medina para fijar una audiencia y recibir su testimonio por no tener conocimiento de que había sido imputado por la Fiscalía. La Comisión indicó que las autoridades no brindaron explicaciones sobre si la Fiscalía informó incorrectamente al Juzgado de Control los avances procesales del expediente o si se trató de un error en el análisis de las actuaciones del expediente por parte del tribunal.

 En cuarto lugar, la Comisión observó que la defensa del señor Fernández Medina presentó un recurso de apelación frente a la negativa del Juzgado de Control de fijar una audiencia, en la que alegó una afectación al derecho de defensa y al derecho a ser oído. Sin embargo, el recurso fue desestimado por el Tribunal Cuarto de Control, el cual se limitó a señalar que, conforme a la normativa interna, no resultaba necesario realizar una audiencia, pero no hizo ninguna referencia a las razones por las cuales no se había tomado la declaración del señor Fernández Medina durante todo este tiempo.

 En quinto lugar, la Comisión notó que, si bien eventualmente el Juzgado de Control fijó una fecha para realizar la audiencia y tomar la declaración del señor Fernández Medina, esta fue suspendida y que la razón de dicha suspensión fue que el Ministerio Público no habría sido notificado, lo cual resulta una evidente irregularidad en el trámite del caso. En sexto lugar, la Comisión observó que en la audiencia de 6 de abril de 2010 el Tribunal de Control intimó al Ministerio Público a que presente el acto conclusivo “en un tiempo prudencial” y que, según lo informado por la parte peticionaria ello no se ha realizado. Por el contrario, a la fecha el proceso penal en contra del señor Fernández Medina continuaría abierto.

 La Comisión remarcó que, por todo lo expuesto, se evidencia que en el marco del proceso penal seguido al señor Fernández Medina, la víctima no vio asegurado su derecho a ser oído en tanto no se le permitió el acceso al expediente, ni a presentar pruebas y se desestimaron las solicitudes para que el Ministerio Público realice diligencias y cierre el expediente. A ello se suman la demora injustificada, incluyendo una postergación para tomar su declaración y realizar una audiencia oral. La CIDH resaltó que, a pesar de todo ello, el proceso seguiría abierto sin que el Estado haya informado sobre las diligencias realizadas en los últimos años, su estado y las razones que ameritarían que éste no haya concluido. La Comisión también consideró que todas las falencias, omisiones e irregularidades previamente señaladas se enmarcan en un contexto en el cual el Estado venezolano inicia procesos penales en contra de disidentes políticos con el objetivo de amenazarlos e intimidarlos por su postura política.

 En vista de todos los elementos señalados, la Comisión consideró que durante el trámite del proceso penal seguido al señor Fernández Medina no se le garantizó el derecho de defensa y el derecho a ser oído, las decisiones judiciales no fueron debidamente motivadas, y los recursos presentados no han resultado adecuados ni efectivos para remediar tales afectaciones. En consecuencia, la CIDH declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

 Respecto al análisis del plazo razonable, con base a los cuatro criterios aplicables, la Comisión consideró que el proceso, el cual continúa abierto tras casi veinte años, no se ha resuelto dentro de un plazo razonable, por lo cual declaró al Estado responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales.

 Con base en dichas determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Orlando José Fernández Medina.

 El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana[[1]](#footnote-1). Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”[[2]](#footnote-2).

 La Comisión ha designado a la Comisionada Gloria Monique de Mees y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Erick Acuña, coordinador de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 201/24 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 201/24 (Anexos).

 Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 8 de julio de 2025, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta las violaciones declaradas en el Informe, la voluntad expresada por la parte peticionaria y la necesidad de obtención de justicia, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Orlando José Fernández Medina.

 La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Asegurar que las personas operadoras de justicia a cargo del proceso penal seguido en contra de Orlando José Fernández Medina lo concluyan de forma pronta, de conformidad con los estándares interamericanos sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial referidos en el presente informe.
3. Disponer las medidas de no repetición necesarias, incluyendo medidas de capacitación para las personas operadoras de justicia en el Estado de Lara en materia de estándares interamericanos sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial referidos en el presente informe, con especial énfasis en la no criminalización de disidentes políticos.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte desarrollar su jurisprudencia sobre los estándares interamericanos sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, con especial énfasis en contextos de criminalización de disidentes políticos. En particular, la Corte podrá pronunciarse sobre la obligación estatal de garantizar recursos judiciales efectivos, no solo en su diseño normativo, sino también en su aplicación práctica por parte de las autoridades judiciales. Asimismo, la Corte podrá referirse a las garantías procesales necesarias para salvaguardar el derecho de la persona imputada a la defensa desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso penal, incluyendo el principio de contradicción y el equilibrio entre las partes. Finalmente, la Corte podrá continuar consolidando su jurisprudencia relacionada con los elementos que deben ser evaluados para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso penal.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Orlando José Fernández Medina

Freddy Alberto Pérez y Coraide de Férnandez

Orlaydes Fernández

Eddie Barrios

XXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo

1. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf>. [↑](#footnote-ref-2)